ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

205

Nº. 0149

RESOLUCIÓN No. 03 MAR 2016 de.....

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 072 DE 2013, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 2013120880100109E, ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ARMANDO BARRAGAN ACEVEDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.996.550 E IGNACIO SILVERA LINARES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJER´PIA NO. 243153, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON ACTIVIDAD DE TALLER DE MECÁNICA Y ARREGLO A DOMICILIO DE AUTOMOTORES, UBICADO EN LA CARRERA 28 NO. 74 A 37/41 Y/O CALLE 75 NO. 28-15, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53[1] del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra de los señores ARMANDO BARRAGAN ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.996.550 e IGNACIO SILVERA LINARES, identificado con la cédula de extranjería No. 243153, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio con actividad de taller de mecánica y arreglo a domicilio de automotores, ubicado en la Carrera 28 No. 74 A 37/41 y/o Calle 75 No. 28-15, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, dentro de la actuación administrativa No. 072 de 2013.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dio origen a la presente actuación administrativa la queja presentada por el señor Camilo Andrés Start Bautista, en la cual solicita abrir la correspondiente investigación que conlleve a determinar el cierre definitivo a los locales ubicados en la Calle 75 con Carrera 28.

Indica el quejoso que cualquier tipo de negocios debe contar con las normas y permisos de Ley vigentes para cada caso, que ninguno de estos negocios cuenta con estos permisos, dentro del escrito menciona al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 28-15. (folios 1 a 8).

Mediante radicado No. 20121230080311 del 18/07/2012, este Despacho requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 28-15, para que demostrara los requisitos contenidos en la Ley 232/95. (folio 11)

[1] "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales"..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en el análisis de las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada"*.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 01 de julio de 2014, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

"*Artículo 49. Contenido de la decisión.*

El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.
El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la (s) presunta (s) falla (s) evidenciada (s) y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

De la misma manera debe indicarse que el Código General del Proceso establece: *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las*

Resultado de lo anterior, se concluye que el establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la Carrera 28 No. 74 A 37/41 y/o Calle 75 No. 28-15, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de los señores ARMANDO BARRAGAN ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.996.550 e IGNACIO SILVERA LINARES, identificado con la cédula de extranjería No. 243153, con actividad de taller de mecánica y arreglo a domicilio de automotores, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la Ley 232 de 1995, *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, en cuyo artículo 2° establece:

> *ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
>
> *c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
>
> *d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
>
> *e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o. quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".*

Con respecto al cumplimiento de la precitada norma, al no cumplir con las normas referentes al uso del suelo, tampoco se aviene a las exigencias de la Ley 232 de 1995, Artículo 2°, por cuanto **no cumple con el requisito de uso del suelo del sector**, y por ende se hace merecedor de sanción de cierre definitivo, por cuanto a pesar que la actividad no está dentro de las permitidas en el predio, convirtiéndose un requisito de imposible cumplimiento

Se debe entonces establecer cuál sanción corresponde imponer, para ello la Ley 232 de 1995 indica procedimientos y medidas correctivas a seguir, así:

> *"ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2. de esta Ley, de la siguiente manera:*
>
> *1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
>
> *2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*

ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*".

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

En tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

> "*POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción*
>
> *La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.*"

GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con este acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, sino que el sitio donde éste desarrolla la actividad no se permite, por lo que se debe trasladar a otro lugar de la ciudad donde sea admitida, por la ley y las